

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTEs: FABIOLA VALENCIA ESTACIO (Madre), WASHINGTON OBREGON CUERO (Padre), ISABEL ESTACIO AMU (Abuela), YIRLEY VALENCIA ESTACIO (Tía materna), ELIANA VALENCIA ESTACIO (Tía materna), y las menores MAYLEN JAHANNE OBREGON VALENCIA (Víctima), BRITNEY STACY OBREGON VALENCIA (Hermana Víctima).

DDOS: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICIO LTDA, y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE (Programa de Entidad Promotora de Salud)

LLAMADAS EN GARANTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMFENALCO VALLE DE LA GENTE.

RAD. 760013103006-2021-00107-00

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 18 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez el expediente con radicación 2021-00107-00, el cual se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del P. Sírvasse Proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ

Secretaria

Auto interlocutorio No. 0.231

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales, a la audiencia **INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** regulada en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día **13 de junio de 2023, a las 9 a.m., de forma virtual.**

SEGUNDO: PREVENIR a las partes en el entendido de que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones (Artículo 372 del C. G. del P., modificado por el artículo 25 de la ley 1395 de 2010).

TERCERO: DECRETAR los siguientes medios probatorios:

I.- PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES: TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la demanda, al igual, que las allegadas con el escrito que descurre las excepciones formuladas por las demandadas CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICIO LTDA, y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, las llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMFENALCO VALLE DEL AGENTE.

2.- DECLARACIÓN DE PARTE: NEGAR las declaraciones de los demandantes, por improcedentes, pues si bien, los interrogantes pueden ser absueltos con el interrogatorio de parte que se les formula a las partes intervinientes.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha indicada en el ordinal primero de la presente providencia, CÍTESE a:

- Al Doctor DANIEL PARRA LIZCANO, en calidad de representante legal de la demandada CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICIO LTDA, o quien haga sus veces, quien puede ser notificado al correo electrónico direccionadministrativa@csspmail.net
- Doctor FELIPE GRIMOLDI REBOLLEDO, en calidad de representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE (Programa de Entidad Promotora de Salud), o quien haga sus veces, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacioneseps@epscomfenalcovalle.com.co

4.- TESTOMONIALES: Cítese como testigos de la parte demandante en el día y hora indicada en el ordinal primero a la Dra. Juliany Paola López Mosquera, a la Enfermera María del Carmen Tello Serna, a la Dra. Ingrid Lorena Quiñonez M, a la Dra. Katherine Patricia Salas, Dr. Jhon Rivas Potes, Dr. Luis David Sierra Saldarriaga, Dr. Diego Fernando Lemos Delgado, Dr. Wilmer Rafael Beleño Macea, Dr. Diego Alejandro Dávalos Herrera, Dr. Luis Alejandro Satizabal Bernal, Dr. Jheison Vallejo Díaz, Dr. Gustavo Contreras Peña, Dr. Juan Jesús Vides Moreno, Dr. Edgardo Rafael Orozco Fontalvo, Dr. William Alberto Ocampo Chaparro, Dra. Katiana Santamaría Vera. (Archivo#02DemandayPodoer)

* Cítese al proceso a los señores **Johany Mosquera Torres y Juan Sebastián Rojas Rivas** del área de informática de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA, al **Dr. William Cardozo (Médico Cirujano Pediatra)** (en el evento de presentar la experticia solicitada por la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA) (Archivo#45ContestacionExcepciones)

5.- PERICIAL: NEGAR el presente medio probatorio, por cuanto, el mismo debe ser allegado por la parte que lo solicita dentro del término probatorio, o en su defecto hacer un anuncio del mismo para insertarlo con posterioridad, lo anterior atemperándose a lo dispuesto en el art. 227 del CGP. Aunado a ello, la presente solicitud no se apega a las exigencias reguladas en el art. 229 del CGP, para ser decretada de oficio por el Juez. (Archivo#02DemandayPodoer). Por los mismos razonamientos, NEGAR la PRUEBA PERICIAL solicitada con la contestación de excepciones de las demandadas (Archivo#45ContestacionExcepciones).

6.- INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS (SOLICITUDES PROBATORIAS): Decretar el interrogatorio de parte de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICIO LTDA, por medio de su representante legal, el cual, será recibido en el día y hora indicada en el ordinal primero, quien deberá ser citado por la parte demandante en los términos y condiciones señalados en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

Requerir al citado para que, dentro de la mentada diligencia exhiba los documentos relacionados por la parte demandante en su escrito de la demanda denominada “SOLICITUDES PROBATORIAS”, los cuales, si a bien lo considera, podrán ser enviados previamente a la realización de la audiencia fijada al correo electrónico j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Sera de cargo de la parte demandante realizar la notificación de que trata el artículo 276 del CGP.

7.- INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS (SOLICITUDES PROBATORIAS): Decretar el interrogatorio de parte de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE (Programa de Entidad Promotora de Salud), por medio de su representante legal, el cual, será recibido en el día y hora indicada en el ordinal primero, quien deberá ser citado por la parte demandante en los términos y condiciones señalados en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

Requerir al citado para que, dentro de la mentada diligencia exhiba los documentos relacionados por la parte demandante en su escrito de la demanda denominada “SOLICITUDES PROBATORIAS”, los cuales, si a bien lo considera, podrán ser enviados previamente a la realización de la audiencia fijada al correo electrónico j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Sera de cargo de la parte demandante realizar la notificación de que trata el artículo 276 del CGP.

8.- OFICIO (SOLICITUDES PROBATORIAS): NEGAR la práctica de oficiar a la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD- SEDE COLOMBIA, y al COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO- CMC al tenor de lo previsto en el artículo 78 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, toda vez que los documentos requeridos debían ser solicitados por la parte interesada mediante derecho de petición. En suma, no se expone sucintamente, cuál sería el objeto o fin que se pretende con dicho medio probatorio (Archivo#02DemandayPodoer).

En cuanto a las “SOLICITUDES PROBATORIAS” solicitadas en el archivo #45ContestacionExcepciones, la misma también se NIEGA por cuanto, no se expone sucintamente, cuál sería el objeto o fin que se pretende con dicho medio probatorio.

9.- En cuanto a las pruebas solicitadas en el ítem 8.6, 8.7 y 8.8, del escrito de la demanda, el juez no encuentra claridad sobre las mismas. Ahora, si lo que se pretende es que, este juzgador tenga en cuenta las pruebas allegada documentalmente, al igual que el acopio jurisprudencial traído a colación en estos ítems, se advierte que aquella es una tarea del juez como director del presente proceso.

10.- SOLICITUDES PROBATORIAS. NEGAR la prueba de oficiar a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA, como quiera que, no se expone sucintamente, cuál sería el objeto o fin que se pretende con dicho medio probatorio. Al igual que, la solicitada en el escrito que descurre las excepciones formuladas por las llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Archivo#45ContestacionExcepciones); sin embargo, como quiera que, alguno de los documentos que se pretendían obtener con este medio probatorio, fueron arrimados por la parte actora, el despacho les dará valor probatorio a los mismos (Archivo#67ContestaciónPetición y Archivo#ConsolidadoEspecialistasMayo2020).

II.- DEMANDADA CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA

1.- DOCUMENTALES: TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- DECLARACIÓN DE PARTE: NEGAR la presente prueba, por improcedente. Ahora, los interrogantes pueden ser absueltos con el interrogatorio de parte que se les formula a las partes intervinientes.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha indicada en el ordinal primero de la presente providencia, CÍTESE a los demandantes FABIOLA VALENCIA ESTACIO (Madre), WASHINGTON OBREGON CUERO (Padre), ISABEL ESTACIO AMU (Abuela), YIRLEY VALENCIA ESTACIO (Tía materna), ELIANA VALENCIA ESTACIO (Tía materna), para que bajo la gravedad de juramento absuelvan interrogatorio de parte que en forma verbal se le formulará.

No acceder al interrogatorio de parte de las menores MAYLEN JAHANNE OBREGON VALENCIA (Víctima) y BRITNEY STACY OBREGON VALENCIA (Hermana Víctima), por resultar improcedentes.

3.- TESTOMONIALES: Cítese como testigos de la parte demandante en el día y hora indicada en el ordinal primero a:

- Dra. Katerine Patricia Salas Escorcía (médico general)
- Dr. Jhon Rivas Potes (médico general)

- Dra. Mabel Acuña (médico ginecóloga)
- Dra. Juliany Paola López Mosquera (médico general)
- Dr. Williams Alberto Ocampo Chaparro (medico ginecólogo)
- Dr. Diego Fernando Lemos Delgado (médico general)
- Dr. Juan Jesús Vides Moreno (médico pediatra)
- Dra. Katiana Santa María Vera (médico pediatra)
- Dr. Wilmer Rafael Beleño Macea (médico general)
- Dr. Luis Alejandro Satizabal Bernal (medico traumatólogo ortopedista)
- Dr. Diego Alejandro Davalos Herrera (medico traumatólogo ortopedista)

4.- PRUEBA PERICIAL: CONCEDER la presente prueba, conforme las voces del artículo 227 y ss del CGP, OTORGAR a la parte demandada 10 días siguientes a la notificación del presente auto por estado para que lo aporte, so pena de tenerse por prescindida la práctica de dicha prueba. En virtud a lo estipulado en el art. 228 ibídem, en concordancia con el art. 78 de la misma obra, cítese al perito a la audiencia que se llevará a cabo el día y hora indicada en el ordinal primero.

5.- CONTRADICCIÓN A LOS DICTÁMENES PERICIALES. NEGAR la presente prueba, por cuanto, mediante el presente proveído no se accede a esta prueba solicitada por la parte actora.

III.- LA DEMANDADA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, EN SU PROGRAMA DE EPS.

1.- DOCUMENTALES: TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA. Decretar el interrogatorio de parte de FABIOLA VALENCIA ESTACIO (Madre), WASHINGTON OBREGON CUERO (Padre), ISABEL ESTACIO AMU (Abuela), YIRLEY VALENCIA ESTACIO (Tía materna), ELIANA VALENCIA ESTACIO (Tía materna), con reconocimiento de firma, el cual, será recibido en el día y hora indicada en el ordinal primero, quienes deberán ser citados por la parte CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, EN SU PROGRAMA DE EPS, en los términos y condiciones señalados en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

En cuanto a la exhibición de documentos, no se accederá a la misma, por cuanto, la misma no cumple con las exigencias contempladas en el art. 266 del CGP.

3.- PRUEBA DE OFICIO: NEGAR la prueba de oficiar a las IPS FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL, CENTRO MÉDICO IMBANACO, UNIDAD GINECOBISTETICA DEL PACIFICO S.A.S. y MANANTIAL DE VIDA, como

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTES: FABIOLA VALENCIA ESTACIO (Madre), WASHINGTON OBREGON CUERO (Padre), ISABEL ESTACIO AMU (Abuela), YIRLEY VALENCIA ESTACIO (Tía materna), ELIANA VALENCIA ESTACIO (Tía materna), y las menores MAYLEN JAHANNE OBREGON VALENCIA (Víctima), BRITNEY STACY OBREGON VALENCIA (Hermana Víctima).

DDOS: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICIO LTDA, y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE (Programa de Entidad Promotora de Salud)

LLAMADAS EN GARANTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMFENALCO VALLE DE LA GENTE.

RAD. 760013103006-2021-00107-00

quiera que, no se expone sucintamente, cuál sería el objeto o fin que se pretende con dicho medio probatorio.

IV.- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.- LLAMADA EN GARANTÍA

1.- DOCUMENTALES: TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la contestación de la demanda, y contestación del llamamiento en garantía.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha indicada en el ordinal primero de la presente providencia, CÍTESE a los demandantes FABIOLA VALENCIA ESTACIO (Madre), WASHINGTON OBREGON CUERO (Padre), ISABEL ESTACIO AMU (Abuela), YIRLEY VALENCIA ESTACIO (Tía materna), ELIANA VALENCIA ESTACIO (Tía materna), para que bajo la gravedad de juramento absuelvan interrogatorio de parte que en forma verbal se le formulará.

3.- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: ABSTENERSE de practicar dicha prueba, por no haber sido delimitados y/o descritos los documentos sobre los que se pretende se llame a ratificar a sus emisores.

4.- TESTOMONIALES: Cítese como testigos de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, en el día y hora indicada en el ordinal primero a:

- Dra. Katherine Patricia Salas Escorcia (médico general)
- Dr. Jhon Rivas Potes (médico general)
- Dra. Mabel Acuña (médico ginecóloga)
- Dra. Juliany Paola López Mosquera (médico general)
- Dr. Williams Alberto Ocampo Chaparro (medico ginecólogo)
- Dr. Diego Fernando Lemos Delgado (médico general)
- Dr. Juan Jesús Vides Moreno (médico pediatra)
- Dra. Katiana Santa María Vera (médico pediatra)
- Dr. Wilmer Rafael Beleño Macea (médico general)
- Dr. Luis Alejandro Satizabal Bernal (medico traumatólogo ortopedista)
- Dr. Diego Alejandro Davalos Herrera (medico traumatólogo ortopedista)

V.- PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS- LLAMADA EN GARANTÍA

1.- DOCUMENTALES: TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la contestación de la demanda, y contestación del llamamiento en garantía.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha indicada en el ordinal primero de la presente providencia, CÍTESE a los demandantes FABIOLA VALENCIA

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTES: FABIOLA VALENCIA ESTACIO (Madre), WASHINGTON OBREGON CUERO (Padre), ISABEL ESTACIO AMU (Abuela), YIRLEY VALENCIA ESTACIO (Tía materna), ELIANA VALENCIA ESTACIO (Tía materna), y las menores MAYLEN JAHANNE OBREGON VALENCIA (Víctima), BRITNEY STACY OBREGON VALENCIA (Hermana Víctima).
DDOS: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICIO LTDA, y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE (Programa de Entidad Promotora de Salud)
LLAMADAS EN GARANTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMFENALCO VALLE DE LA GENTE.
RAD. 760013103006-2021-00107-00

ESTACIO (Madre), WASHINGTON OBREGON CUERO (Padre), ISABEL ESTACIO AMU (Abuela), YIRLEY VALENCIA ESTACIO (Tía materna), ELIANA VALENCIA ESTACIO (Tía materna), para que bajo la gravedad de juramento absuelvan interrogatorio de parte que en forma verbal se le formulará.

CUARTO: En atención a lo manifestado por la parte actora, en lo que concierne a la notificación de la contestación de la demanda y excepciones del extremo pasivo CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, se tiene que, a la misma se le corrió a las partes el respectivo traslado para que se pronuncien sobre la misma, el día 25 de octubre del año 2022 (Archivo#60TrasladoNo.025de25Octubrede2022).

46

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1894a535423e9c918a1ea078d2fda73d11d9a086b2263ea763e782ebf91dd161
Documento generado en 18/04/2023 07:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>